



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 10 de noviembre de 1975

Año XVIII — No. 77  
Edición de 8 páginas  
Editados por IMPRENTA NACIONAL

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1975

por medio de la cual se reglamenta el artículo 80 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para la integración de la Comisión Especial Permanente de que trata el artículo 80 de la Constitución Nacional, se procederá así: La Comisión de la Mesa del Senado y la de la Cámara de Representantes, señalarán mediante resolución la filiación política del Senador y del Representante de cada Departamento y la de los dos Representantes de las Intendencias y Comisarias que han de formar la Comisión Especial Permanente, teniendo en cuenta la proporción en que estén representados los partidos políticos en cada una de las Cámaras.

Verificado lo anterior, la Mesa Directiva de cada Cámara convocará a los respectivos parlamentarios de cada Departamento, para que por mayoría de votos acuerden el miembro que les corresponde en la citada Comisión, el cual debe ser obligatoriamente de la filiación política prefijada en la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Escogidos en la forma indicada, los integrantes de la Comisión Especial Permanente, se conformará con ellos en cada Cámara, una lista completa que será sometida a la elección de éstas.

Si efectuada la primera convocatoria de Senadores o Representantes, para escoger candidatos, ésta no se realizare por cualquier circunstancia, la Mesa Directiva correspondiente, señalará el candidato respectivo.

Para la elección de los miembros correspondientes a las Intendencias y Comisarias, se empleará el mismo sistema a que se refiere este artículo.

Artículo 2º Quien sea miembro de la Comisión del Plan puede ser también de una cualquiera de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 3º Salvo lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional y en leyes especiales, cuando se aumente o disminuya por cualquier circunstancia el número de congresistas, el de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes, se aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación. Aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente en su sesión del día 15 de octubre de 1975, con modificaciones, Acta número 8.

El Presidente, Jaime Chaves Echeverri. El Vicepresidente, Gilberto Salazar Ramírez. El Secretario, Jorge Useche Sánchez.

Bogotá, octubre de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1975

por medio de la cual se nacionaliza y se incorporan al Plan Vial Nacional unas vías en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase e incorporase al Plan Vial Nacional la vía que conduce de Palmitas a Almaguer, en una extensión de 40 kilómetros, la cual actualmente se encuentra abierta y carece de mantenimiento para su debida conservación.

Artículo 2º Nacionalízase e incorporase al Plan Vial Nacional la vía que conduce de la población de Guachicono a Sucre en una extensión de 10 kilómetros, la cual se encuentra abierta y carece de mantenimiento para su debida conservación.

Artículo 3º Nacionalízase e incorporase al Plan Vial Nacional la vía que conduce de La Herradura a la vereda de La Parada, en una extensión de 10 kilómetros, la cual se encuentra abierta y carece de mantenimiento para su debida conservación.

Artículo 4º Nacionalízase e incorporase al Plan Vial Nacional la vía que conduce del caserío de Guayabillas a la vereda de La Carbonera, en una extensión de 11 kilómetros, la cual se encuentra abierta y carece de mantenimiento para su debida conservación.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario del Cauca,

Alvaro Calvache Rojas.

Bogotá, D. E., 16 de octubre de 1975.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El proyecto de ley que presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes, es de vital importancia para el desarrollo armónico de la parte sur del Departamento del Cauca, que con una economía de consumo y con unos índices de ingreso per cápita lo colocan en los últimos lugares de desarrollo del país.

En el gobierno del General Reyes y con posterioridad a 1905, se fracciona el Cauca grande y nuestro departamento queda sujeto a una masa político-administrativa que no obedece a los patrones y parámetros del desarrollo que la tecnología de nuestro tiempo exige. Es por ello que nuestras regiones quedaron separadas y aisladas entre sí, con un vínculo muy débil de su capital y sus provincias.

El número de kilómetros en vías carretables que hoy tiene el Cauca a disposición de sus comunidades es muy bajo en relación a las determinantes de mercado, producción y distribución de una economía de consumo que no ha superado la agricultura de pala y azadón que dejaron los conquistadores, salvo un porcentaje muy bajo.

Once municipios del sur del departamento sólo se incorporan a la economía del Cauca en los últimos veinte años y nuestras poblaciones se encuentran aisladas y son islas andinas que se mueren de anemia social ante la falta de expectativas, programaciones, metas de desarrollo socio-económico, obras de infraestructura y vías carretables que al menos les permiten subsistir en el estado de economía primaria en que se encuentran.

Los carretables que se han logrado ejecutar en el sur del Departamento del Cauca ha sido gracias a esfuerzos ingentes y a la tenacidad de nuestras gentes que con mingas y con los pocos recursos que cuentan, se ha penetrado a las partes más aisladas a fin de integrar en lo posible el desarrollo de las zonas agrícolas de minifundio que les permita llegar a nuestros conciudadanos a los centros de consumo y mejorar así en un mínimo sus ingresos.

Con un presupuesto departamental que no llega a los quinientos millones de pesos es difícil atender el mantenimiento, conservación y ampliación de los carretables existentes, y es la razón primordial para que la Nación asuma tales cometidos de las vías que nos proponemos incorporar al Plan Nacional por medio del presente proyecto de ley.

Las zonas que se tratan de beneficiar con este proyecto de ley son cafeteras las de Sucre y Almaguer, dedicadas al cultivo del maíz las de Guachicono, Guayabillas y Carbonera y a la caña de azúcar La Herradura y La Parada.

Agradezco a nombre de las comunidades indígenas y negroides surcaucanas, que se debaten en el minifundio, la pobreza y la desesperanza, la buena acogida que el señor Presidente y los honorables Representantes se dignen dispensar a este proyecto de ley.

Atentamente,

Alvaro Calvache Rojas, Representante a la honorable Cámara por el Departamento del Cauca.

Bogotá, D. E., 16 de octubre de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1975

por la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles", hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles", hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1973, cuyo texto oficial es el siguiente:

#### ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

##### PREAMBULO

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países, y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, y afectar desfavorablemente las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países en desarrollo;

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Las PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO convienen en lo siguiente:

##### ARTICULO I

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento sustancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y obje-

1 A efectos del presente Acuerdo se entenderá que las expresiones "país participante", "país exportador participante" y "país importador participante" comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.

tivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General.

7. Los países participantes reconocen que puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas.

#### ARTICULO 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los acuerdos bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que tengan efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al Organismo de Vigilancia de los Textiles por el país participante que imponga las limitaciones desde la aceptación del presente Acuerdo o la adhesión al mismo, y el Organismo de Vigilancia de los Textiles transmitirá las notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente Acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente.

2. A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todas las restricciones cuantitativas unilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo 1 supra se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

i) inclusión en un programa, que se deberá adoptar y notificar al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones existentes en un período máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier acuerdo bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto en el apartado ii) infra, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes;

ii) inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en acuerdos bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4; si, por razones excepcionales, cualquiera de esos acuerdos bilaterales no se celebra dentro del período de un año, dicho período, tras consulta de los países participantes interesados y con el asentimiento del Organismo de Vigilancia de los Textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo;

iii) inclusión en acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

3. A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los acuerdos bilaterales existentes y notificados con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A efectos de los párrafos 2 y 3 supra, los países participantes proporcionarán las máximas facilidades para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo, la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este artículo.

5. El Organismo de Vigilancia de los Textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo. Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente artículo.

#### ARTICULO 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole esté justificada según las disposiciones del presente artículo.

2. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir al presente artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando

sea inevitable recurrir a la aplicación del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo 6.

3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A, está siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto textil que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberían limitarse las exportaciones de dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo B. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado. Información que el país solicitante comunicará al mismo tiempo al Presidente del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se fije no será inferior al indicado en el Anexo B. Los detalles del acuerdo a que se llegue serán comunicados al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

5 i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución, el país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 supra, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel, para un período de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes, que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente artículo, a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

ii) Sin embargo, cada uno de las Partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles antes de la expiración del período de sesenta días.

iii) En cualquiera de los dos casos, el Organismo de Vigilancia de los Textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los Textiles y al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones, los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

6. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno o más productos textiles efectuadas durante el período de sesenta días citado en el párrafo 5 supra causarían una grave desorganización del mercado que originaría un perjuicio de difícil reparación, el país importador recabará del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador notificará tales medidas, al menos con una semana de antelación al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 supra. Después de haber recibido las recomendaciones del Organismo de Vigilancia de los Textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo podrán establecerse por períodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por períodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación, o prórroga, o de modificación, o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al Organismo de Vigilancia de los Texti-

les, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente artículo acuerdos bilaterales de limitación por períodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas, oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

#### ARTICULO 4

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su adhesión, están obligados a seguir un método multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.

2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir acuerdos bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se la define en el Anexo B) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles importadores y, por otra parte, asegurar la expansión y desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.

3. Los acuerdos bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo serán en su conjunto, niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluidos, más liberales que las medidas previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo. Estos acuerdos bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad sustancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercambios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente intercambiabilidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos acuerdos bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles detalles completos acerca de los acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organismo de Vigilancia de los Textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales acuerdos sea modificado o derogado. El Organismo de Vigilancia de los Textiles podrá hacer a las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

#### ARTICULO 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidas en virtud de las disposiciones de los artículos 3 y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí, tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación, con inclusión de los apropiados para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener plenamente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales, en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el mismo subsector de su mercado interior.

#### ARTICULO 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de la equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo prevean para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo, deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo, deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.

2. Reconociendo la necesidad de dar un trato especial a las exportaciones de productos textiles procedentes de países en desarrollo, al fijar los contingentes para sus exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que sean nuevos exportadores a los mercados de que se trate no se aplicará el criterio de las exportaciones realizadas en el pasado y se concederá un coeficiente de crecimiento más alto para tales exportaciones, teniendo presente que este trato especial no perjudicará indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos ni cree perturbaciones graves en las estructuras comerciales existentes.

3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pe-

queño del total de las importaciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.

4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.

5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados, con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.

6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguiente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

ARTICULO 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

ARTICULO 8

1. Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente acuerdo mediante la reexportación, la desviación o la intervención de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente artículo.

2. Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que se ha eludido el cumplimiento del Acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución, se remitirá el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles.

3. Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se limitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen, o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tiendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte en él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.

4. Los países participantes interesados comunicarán al Organó de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de cualesquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el Organó de Vigilancia de los Textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

ARTICULO 9

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo.

2. Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.

3. Si con la consulta se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho Organó antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El Organó de Vigilancia de los Textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTICULO 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los Textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.

2. El Comité se reunirá de vez en cuando, y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el Organó de Vigilancia de los Textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesan la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste, y expondrá sus opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesaria para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.

3. Cualquier discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del pre-

sente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.

4. El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el Organó de Vigilancia de los Textiles establecerá a la intención del Comité un informe del que se transmitirá también copia al Consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.

5. El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la expiración del presente Acuerdo para examinar si procede a prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

ARTICULO 11

1. El Comité de los Textiles creará un Organó de Vigilancia de los Textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará compuesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los Textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.

2. El Organó de Vigilancia de los Textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le presten los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y oír también los informes de los expertos técnicos que le prorroga uno o más de sus miembros.

3. El Organó de Vigilancia de los Textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.

4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participantes previstas en el presente Acuerdo, el Organó de Vigilancia de los Textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.

5. A petición de cualquier país participante, el Organó de Vigilancia de los Textiles examinará con prontitud medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El Organó hará las recomendaciones adecuadas al país participante interesado.

6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el Organó de Vigilancia de los Textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate de sumarse a las partes en dicho asunto.

7. Cuando se pida al Organó de Vigilancia de los Textiles que formule recomendaciones o conclusiones, el Organó lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al Comité de los Textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar íntegramente las recomendaciones del Organó de Vigilancia de los Textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones, comunicarán inmediatamente al Organó de Vigilancia de los Textiles los motivos de su actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.

9. Si, después de haberse formulado recomendaciones por el Organó de Vigilancia de los Textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los Textiles o del Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.

10. Las recomendaciones y observaciones del Organó de Vigilancia de los Textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las Partes Contratantes del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del artículo XXIII del Acuerdo General.

11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el Organó de Vigilancia de los Textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comienzo del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

12. El Organó de Vigilancia de los Textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas a los acuerdos bilaterales concluidos por los países participantes con relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

ARTICULO 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "textiles" sólo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles) de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquier de las fibras o todas ellas combinadas constituyan el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso (o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del producto.

2. El párrafo 1 supra no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuos, los desperdicios ni los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que existe para tales productos una situación de desorganización del

mercado (según se define en el Anexo A), serán de aplicación las disposiciones del artículo 3 (y las demás disposiciones del presente Acuerdo directamente pertinentes) y el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados.

4. Los problemas que planteen la interpretación de las disposiciones del presente artículo se resolverán por consultas bilaterales entre las partes interesadas y cualquier dificultad podrá ser sometida al Organó de Vigilancia de los Textiles.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea.

2. Todo gobierno que no sea Parte Contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles en la medida en que una acción de esta naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbirían a dicho país si fuera parte contratante del Acuerdo General.

ARTICULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 1974.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 1º de abril de 1974.

3. A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se haya adherido al mismo se celebrará una reunión dentro de la semana que preceda al 1º de abril de 1974. Las partes que en el momento de la reunión hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo podrán acordar cualquier modificación de la fecha prevista en el párrafo 2 de este artículo que pueda parecerles necesaria y sea compatible con las disposiciones del artículo 16.

ARTICULO 15

Cualquier país participante podrá denunciar el presente Acuerdo, con efectos a partir del momento en que expire un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General reciba por escrito la notificación de la denuncia.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

ARTICULO 17

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

HECHO en Ginebra, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO A

I. La determinación de una situación de "desorganización del mercado" en el sentido del presente Acuerdo, se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser causado, de manera demostrable, por los factores especificados en el párrafo II infra y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria, o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyan en la evolución de la situación de la industria de que se trate, tales como el volumen de negocios, la parte en el mercado, los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II. Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo I supra, y que generalmente aparecen combinados son los siguientes:

i) un brusco e importante incremento o inminente incremento de las importaciones de ciertos productos procedentes de determinadas fuentes. En caso de incremento inminente, éste habrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por conjeturas o por la simple posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores;

ii) Estos productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado del país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se comparan tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los

precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III. Al considerar las cuestiones de "desorganización del mercado" se tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para su economía, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de textiles, su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza de pagos global.

#### ANEXO B

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 o 4 aplicable al período de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán limitarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel previsto en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el apartado a) anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

i) el previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebosado la cantidad prevista, para los meses comunes al período de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el apartado a);

ii) el de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá mediante consulta entre los países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de 12 meses; aumentado en un 6 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales, cuando por tratarse de países importadores participantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos períodos de doce meses, el nivel aplicable a te de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas cada uno de esos períodos no será inferior al fijado para el período de doce meses precedente, aumentado en un seis por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el Anexo A que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento exacerba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 o 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 supra se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

Por la República Argentina:  
 Por el Commonwealth de Australia:  
 Por la República de Austria:  
 Por la República Popular de Bangladesh:  
 Por Barbados:  
 Por el Reino de Bélgica:  
 Por la República Federativa del Brasil:  
 Por la Unión Birmana:  
 Por la República de Burundi:  
 Por la República Unida del Camerún:  
 Por el Canadá:  
 Por la República Centroafricana:  
 Por la República del Chad:  
 Por la República de Chile:  
 Por la República Popular del Congo:  
 Por la República de Cuba:  
 Por la República de Chipre:  
 Por la República Socialista Checoslovaca:  
 Por la República de Dhoméy:  
 Por el Reino de Dinamarca:  
 Por la República Dominicana:  
 Por la República Árabe de Egipto:  
 Por la República de Finlandia:  
 Por la República Francesa:  
 Por la República Gabonesa:  
 Por la República de Gambia:  
 Por la República Federal de Alemania:  
 Por la República de Ghana:  
 Por la República de Guyana:  
 Por la República de Haití:  
 Por la República Helénica:  
 Por la República Popular Húngara:  
 Por la República de Islandia:  
 Por la República de La India:  
 Por la República de Indonesia:  
 Por Irlanda:  
 Por el Estado de Israel:  
 Por la República Italiana:  
 Por la República de la Costa de Marfil:  
 Por Jamaica:  
 Por el Japón:  
 Por la República de Kenia:  
 Por la República de Corea:  
 Por el Estado de Kuwait:  
 Por el Gran Ducado de Luxemburgo:  
 Por la República Malgache:  
 Por la República de Malawi:  
 Por Malasia:  
 Por Malta:  
 Por la República Islámica de Mauritania:  
 Por Mauricio:  
 Por el Reino de los Países Bajos:  
 Por Nueva Zelanda:  
 Por la República de Nicaragua:  
 Por la República del Níger:  
 Por la República Federal de Nigeria:  
 Por el Reino de Noruega:  
 Por la República Islámica del Pakistán:  
 Por la República del Perú:  
 Por la República de Filipinas:  
 Por la República Popular Polaca:  
 Por la República Portuguesa:  
 Por la República Socialista de Rumania:  
 Por la República Rwandesa:  
 Por la República del Senegal:  
 Por la República de Sierra Leona:  
 Por la República de Singapur:  
 Por la República de Sudáfrica:  
 Por Rhodesia del Sur:  
 Por el Estado Español:  
 Por la República de Sri Lanka:  
 Por el Reino de Suecia:  
 Por la Confederación Suiza:  
 Por la República Unida de Tanzania:  
 Por la República Togolesa:  
 Por Trinidad y Tobago:  
 Por la República de Túnez:  
 Por la República de Turquía:  
 Por la República de Uganda:  
 Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:  
 Por los Estados Unidos de América:  
 Por la República del Alto Volta:  
 Por la República Oriental del Uruguay:  
 Por la República Federativa Socialista de Yugoslavia:  
 Por la República del Zaire:  
 Por la Comunidad Económica Europea:  
 Por la República Popular de Bulgaria:  
 Por la República de Colombia:  
 Por la República de El Salvador:  
 Por la República de Guatemala:  
 Por los Estados Unidos Mexicanos:  
 Por el Reino de Tailandia:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo arriba transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

Bogotá, D. E., noviembre de 1974.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Cámara de Representantes. Secretaría General, Sección de Leyes. Bogotá, D. E., octubre 28 de 1975. Presentado en la sesión de la fecha. Pasa al estudio de la Comisión Constitucional Permanente.

República de Colombia. Cámara de Representantes. Sección de Leyes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Para algunos países en desarrollo, tal el caso de Colombia, la industria textil, incluidas las confecciones, ha sido una de las primeras en superar la etapa de sustitución de importaciones hasta el punto de constituirse en empresa exportadora de primer orden y en motor de desarrollo económico y social.

Este auge de la industria textil se debe, entre otras razones, a que no requiere un alto nivel tecnológico como otros sectores industriales más sofisticados y a la posibilidad de disponerse en los países en desarrollo de mayores recursos en materia prima y mano de obra, factores que aunados, la vinieron a colocar en situación ventajosa en relación con la producción textilera de los países desarrollados. Como consecuencia, se ha producido una reversión en el comercio de textiles de algodón, llegándose al extremo de que los países industrializados se han visto gradualmente desplazados de sus mercados ultramarinos, en tanto que anteriores países en desarrollo importadores de textiles se han convertido en poderosos competidores de aquellos en sus mercados internos.

Los últimos años de la década 1950-60 vieron una primera intensificación marcada de esta tendencia por el incremento desmesurado de las exportaciones de textiles de Japón y algunos países en desarrollo de Asia a los mercados de Europa Occidental y Estados Unidos, lo cual provocó la reacción de estos últimos en forma de imposición de fuertes restricciones para los productos textiles provenientes de aquéllos, con el argumento de que tales exportaciones estaban produciendo desorganización de sus mercados internos.

Con el fin de buscar soluciones multilaterales a la situación creada, así como una fórmula para lograr un ordenamiento del comercio internacional de textiles que conciliara los intereses de los países en desarrollo y Japón (exportadores) y los países desarrollados: importadores, que evitara de una parte la desorganización del mercado interno en éstos y garantizara por la otra un incremento progresivo de las exportaciones de textiles de aquéllos, se convocó en el ámbito del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) a una reunión de los países interesados en el problema.

Celebrada la reunión en junio de 1961, los países participantes llegaron rápidamente a un Acuerdo provisional por un año, a cuyo término se le reemplazó por el Acuerdo a Largo Plazo sobre Textiles de Algodón (ALP) cuya vigencia inicial era de cinco años (1962-1967), pero que fue prorrogada por dos períodos consecutivos de tres años cada uno y un tercero y último de tres meses, hasta su expiración definitiva en diciembre 31 de 1973. Los 33 países signatarios del ALP, entre los que figuró Colombia, comprendían casi todos los principales importadores y exportadores de textiles de algodón miembros y no miembros del GATT.

El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el ALP era el único instrumento existente para regular el comercio internacional de textiles, decidió aprobar la adhesión al Acuerdo por parte de Colombia, la cual fue admitida oficialmente a partir del 30 de enero de 1963.

Durante la vigencia del ALP y de acuerdo con disposiciones del mismo, Colombia negoció y firmó tres Convenios Bilaterales mediante los cuales se fijaron cuotas a las exportaciones de productos textiles con destino a los mercados de Estados Unidos, Canadá y Reino Unido.

En relación con la manera como el Acuerdo a Largo Plazo operó en la práctica, es de anotar que el criterio de los países en desarrollo exportadores de textiles —tal como fuera expresado en diversos foros por sus representantes— fue de que no satisfizo sus intereses y aspiraciones, ya que no permitió la expansión del comercio de textiles en la medida que se tenía previsto. En efecto, según estudios adelantados por la UNCTAD (Confederación de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) —el crecimiento de las exportaciones de textiles de algodón, un campo en el que, como ya se dijo, los países en desarrollo tienen no sólo capacidad industrial sino ventaja comparativa, fue, durante los 11 años de vigencia del ALP, de sólo 11.2%, promedio de crecimiento éste menor que el experimentado, por ejemplo, por las exportaciones mundiales en su conjunto y casi la mitad del de las exportaciones manufacturadas de los países en desarrollo a los países desarrollados. Esto indica que el ALP tuvo en realidad un efecto restrictivo sobre las exportaciones de textiles de los países en desarrollo, y que en su ejecución vino a resultar dicho Acuerdo en la imposición de cuotas a largo plazo, unilateralmente, a través de restricciones "voluntarias" a las exportaciones, sin una investigación seria del perjuicio causado y sin una definición apropiada del concepto de "desorganización de mercado" que incluyera salvaguardias contra el abuso de dicho concepto.

Además, el período de vigencia del Acuerdo a Largo Plazo no fue usado como se preveía para que los países desarrollados adelantaran las medidas de ajuste necesarias en sus economías internas con el fin de proveer de mayores oportunidades de exportación a los países en desarrollo.

No obstante lo anterior, no hay duda de que en ausencia de acuerdos multilaterales, el nivel de las importaciones de textiles de algodón habría sido restringido más severamente y los países desarrollados hubieran impuesto cuotas unilateralmente.

En 1973, ante la inminente expiración definitiva del ALP, y "teniendo en cuenta los nuevos elementos de carácter económico, técnico y social que influyen en el presente en el comercio internacional de textiles, incluyendo no sólo los textiles de algodón sino también los de lana y fibras sintéticas

y artificiales", el GATT creó un Grupo de Trabajo; transformado con posterioridad en Comité Negociador, en cuyo seno los países interesados celebraron varias sesiones al cabo de las cuales se llegó a un nuevo Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles.

Durante todo el proceso de revisión del estado actual del comercio internacional de textiles y negociación de un nuevo Acuerdo, Colombia estuvo representada por funcionarios de la Misión Permanente en Ginebra y en las sesiones finales por un funcionario de Incomex y dos representantes nombrados por la industria textil colombiana.

El nuevo Acuerdo Internacional sobre Textiles, cuyo texto me permito presentar a su consideración, honorables Senadores, fue suscrito el 20 de diciembre de 1973 y aunque en algunos aspectos es una simple extensión del mencionado ALP, contiene disposiciones nuevas que tienden a subsanar algunas de las deficiencias anotadas para el Acuerdo que expiró el 31 de diciembre de 1973.

Los aspectos más sobresalientes del nuevo Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, cuya estructura consiste de un preámbulo, 17 artículos y 2 anexos, son los siguientes:

1. Su vigencia cubre un período de 4 años, a partir del 1º de enero de 1974.

2. Su cobertura se extiende ya no sólo a los textiles de algodón, sino también a los productos de lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de tales fibras. Se incluyen las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos y de productos textiles, artesanales propios del folklore tradicional.

3. Sus objetivos básicos consisten en conseguir la expansión del comercio y la reducción de sus obstáculos, la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, así como asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de la producción, tanto en los países importadores como en los exportadores.

Como objetivo principal, el Acuerdo establece que se buscará "fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos".

4. Se establece la compatibilidad del Acuerdo con convenios bilaterales entre países participantes para regular su comercio de textiles en condiciones equitativas para ambas partes interesadas.

5. Con el fin de remediar en parte el abuso de los países importadores al utilizar en forma unilateral como recurso para tomar medidas restrictivas el concepto de "desorganización de mercado interno", se precisan en el Anexo A los factores que deben tomarse en cuenta para calificar de tal una situación determinada, con el fin de que los países afectados, ya sean importadores o exportadores, pueden defender sus derechos al aplicar el Acuerdo. Además este asunto queda supeditado al estudio del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

6. Se introduce el concepto de "nuevos exportadores" para dar un trato especial a las exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que un país en desarrollo entra por primera vez a competir en determinado mercado.

7. Se establece un coeficiente de crecimiento anual no inferior a un 6% para las exportaciones de productos textiles de los países participantes, sujetos a algún tipo de limitación. (En el ALP se establecía un coeficiente de crecimiento del 5%).

8. Específicamente se prohíbe, salvo en casos excepcionales debidamente justificados ante el Organismo de Vigilancia, la introducción de nuevas restricciones al comercio de productos textiles, así como la intensificación de las restricciones existentes en el momento de ponerse en vigencia el Acuerdo.

9. Se confirma la existencia del Comité de Textiles que había sido creado por las Partes Contratantes del GATT y se establece el Organismo de Vigilancia de Textiles, que viene a ser la más importante innovación del nuevo Acuerdo y garantía de cumplimiento de las disposiciones del mismo. En efecto, dicho Organismo de Vigilancia, compuesto por un Presidente y ocho miembros elegidos por las Partes en el Acuerdo, será el órgano permanente encargado de velar por su correcta aplicación y servirá como tribunal de consulta y arbitraje en los conflictos que se susciten entre las Partes, de cuya acción se espera una neutralización de la acción adelantada en forma unilateral por los países desarrollados en contra de las exportaciones de los países en desarrollo participantes.

Para terminar deseo anotar que el Comité Textil de la ANDI estudió detenidamente el contenido y disposiciones del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles y llegó a la conclusión de que "dentro de las actuales condiciones del comercio internacional es aceptado para Colombia" y que en "todo caso es preferible acogerse a este mecanismo de Cooperación multilateral supeditado a condiciones y criterios reconocidos para el establecimiento de restricciones que dejar a los países importadores en absoluta libertad de imponerlas arbitrariamente".

Igualmente el INCOMEX por medio de la Subdirección de Política Comercial, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"1. El permanente riesgo de desorganización del mercado de los textiles, especialmente países desarrollados, hace necesario proteger las exportaciones del sector textil de las restricciones a la importación, mediante un Acuerdo que regule este comercio, entre países compradores y vendedores.

2. Colombia estuvo presente en la discusión y aprobación del texto del Acuerdo Textil negociado en el marco del GATT, en 1973.

3. La obligatoriedad de entrar en consultas, como lo ordena el Acuerdo, antes de establecer restricciones a las importaciones de productos textiles y los principios que deben regir los acuerdos a que se llega al término de dichas consultas, resulta más favorable que las restricciones unilaterales.

4. Teniendo como marco el Acuerdo Textil, Colombia firmó el pasado mes de junio un Convenio con los Estados Unidos que regula las exportaciones colombianas de textiles y confecciones a ese país y Puerto Rico desde el 1º de julio pasado, con una duración de tres años.

5. Igualmente la CEE ha solicitado a Colombia la celebración de consultas para regular las exportaciones colombianas de algunos productos textiles a ciertos países de la Comunidad Económica Europea.

Honorables Senadores, considerando que los términos de este Acuerdo son convenientes para los intereses de la Industria Textil Colombiana no dudo que se le dará pronta aprobación.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1975

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, firmado en Bogotá el 14 de julio de 1970, que a la letra dice:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India;

Reafirmando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Actuando por el deseo común de facilitar y elevar al nivel más alto posible las relaciones comerciales y cooperativas entre los dos países,

ACUERDAN:

Artículo I. Las Partes Contratantes contribuirán por todos los medios a su alcance a aumentar el comercio entre ambos países de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos sobre comercio exterior y cambio internacional.

Artículo II. Cada Parte Contratante acuerda conceder a la otra Parte el máximo de facilidades posibles para importar a su territorio productos primarios y manufacturados originarios de la otra Parte, y para la exportación de sus propios productos al territorio de la otra Parte. Para lograr este propósito, las Partes Contratantes intercambiarán periódicamente listas de bienes disponibles para la exportación de los dos países y darán amplia publicidad a dichas listas.

Artículo III. Las Partes Contratantes se otorgarán en todos los asuntos relacionados con su mutuo comercio, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado o que se otorgue a un Tercer País.

Artículo IV. El tratamiento a que se refiere el artículo III será aplicado a todos los asuntos relacionados con derechos de impuestos aduaneros, tributación interna y cualquier otro impuesto sobre la transformación, circulación y consumo de bienes importados. También será aplicado a procedimientos administrativos, derechos de cualquier clase, avalúo, sistemas de contratación, concesiones o pagos en moneda extranjera, reglamentación de tráfico, transporte y distribución.

Artículo V. Las medidas de los artículos III y IV no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades resultantes de una unión aduanera o un área de libre comercio a la cual pertenezca o pueda asociarse alguna de las Partes Contratantes;

b) A las ventajas o facilidades que la República de Colombia otorga o pueda otorgar en el futuro, a los países fronterizos, lo mismo que a aquellos que está otorgando u otorgará en el futuro a un país o grupo de países, como resultado de acuerdos económicos regionales y subregionales;

c) A las ventajas y facilidades acordadas por la India a determinados países hasta la fecha de este Acuerdo;

d) A las ventajas y facilidades que la India otorgue o pueda otorgar en el futuro, a un país adyacente para la importación a su territorio de productos agrícolas e industriales, lo mismo que para la exportación de productos agrícolas e industriales originarios de los territorios de las Partes en favor de aquellos países adyacentes así como aquellos que se otorgan o se pueden otorgar en el futuro para un país o grupo de países como resultado de acuerdos económicos regionales o subregionales, y

e) A las ventajas y facilidades que una de las Partes Contratantes otorgue o pueda otorgar en el futuro, en virtud de acuerdos económicos multilaterales propuestos para liberar condiciones del comercio internacional. Las excepciones previstas en este artículo estarán regidas por las obligaciones a que se ha comprometido alguna de las Partes Contratantes bajo tratados o acuerdos internacionales en los cuales tanto Colombia como la India sean partes.

Artículo VI. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que resulten en un aumento de los precios de bienes comerciales entre los dos países.

Artículo VII. La exportación de bienes colombianos a la India y de bienes hindúes a la República de Colombia, estará sujeta a las reglamentaciones de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador en el presente.

La importación de bienes hindúes a la República de Colombia y de bienes colombianos a la India, estará sujeta a las reglamentaciones sobre exportación y cambio internacional existentes en cada país importador en el presente.

Artículo VIII. La ejecución de contratos comerciales realizados de conformidad con las medidas de este Acuerdo no implican la responsabilidad sobre ellos por parte de los Go-

biernos u otras personas, jurídicas o naturales, excepto cuando las mismas son parte de tales contratos.

Artículo IX. De acuerdo a la legislación colombiana, los ciudadanos y personas jurídicas de la India gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades, del mismo tratamiento otorgado a los ciudadanos o personas jurídicas de otro país, para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la República de Colombia, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentos colombianos.

Artículo X. De acuerdo a la legislación de la India, los ciudadanos y personas jurídicas colombianas, gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades del mismo tratamiento que se otorga a ciudadanos y personas jurídicas de otros países para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la India, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentaciones hindúes.

Artículo XI. Sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes en ambos países, los buques mercantes pertenecientes a cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, respecto a todos los asuntos relacionados con navegación, de libre acceso a los puertos abiertos para el intercambio, la utilización de facilidades portuarias, derechos de cargue y descargue, impuestos y otras facilidades, y de un tratamiento no menos favorable en forma alguna al tratamiento otorgado a buques de cualquier otro país, excepto aquellas concesiones acordadas a buques y que están conectadas con el comercio interno de las costas de las Partes, las cuales no estarán comprendidas bajo este artículo con relación a la otra Parte.

Artículo XII. Ambas Partes Contratantes, considerando que la existencia de facilidades de navegación adecuadas y económicas es un elemento indispensable para la promoción del intercambio entre los dos países acuerdan tomar todas las medidas posibles para promover una cooperación provechosa en asuntos navieros entre los dos países.

Artículo XIII. Las Partes Contratantes, se consultarán periódicamente y darán toda su consideración a la sugerencias que se hagan para el desarrollo equilibrado, la diversificación y expansión del comercio.

Artículo XIV. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi.

Artículo XV. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de tres años. En caso de que ninguno de los Gobiernos haya dado aviso al otro Gobierno sobre su intención de terminar el Acuerdo por lo menos con noventa días antes de la fecha de expiración del período mencionado, continuará vigente por períodos de un año cada vez. El Gobierno de alguna de las Partes Contratantes podrá, por lo menos con noventa días de anticipación a la expiración de uno de los períodos mencionados, dar aviso sobre su intención de terminar el Acuerdo.

Hecho en Bogotá, el día 14 de julio del año 1970, en triplicado en los idiomas español, hindú e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Hernando Gómez O.

Por el Gobierno de la India, firmado ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1970.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, firmado en Bogotá, D. E., el 14 de julio de 1970; el cual reposa en los archivos de la Sección de Tratados y Convenios de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Artículo segundo. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Representantes por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., octubre 28 de 1975. Presentado en la sesión de la fecha pasa al estudio de la Comisión... Constitucional Permanente.

República de Colombia. Cámara de Representantes. Sección Leyes.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia al mandato de las normas constitucionales vigentes sobre la materia, en nombre del Ejecutivo Nacional, tengo el honor de someter a vuestra consideración

el proyecto de ley aprobatorio del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, suscrito en Bogotá el día 14 de julio de 1970.

El Acuerdo fue suscrito, como lo expresa la parte introductoria del mismo "actuando por el deseo común de facilitar y elevar al nivel más alto posible las relaciones comerciales y cooperativas entre los dos países".

Colombia, siguiendo las pautas de una política comercial universal, ha decidido impulsar sus relaciones con la India, con miras a incrementar el comercio mutuo con esa parte del mundo, abriendo nuevos mercados para productos diversificados.

Así, el Acuerdo en mención, a más de buscar la regulación comercial bilateral, propicia el otorgamiento de facilidades financieras necesarias para el intercambio comercial.

Como lo expresa el Artículo XII del Acuerdo, tanto el Gobierno de Colombia como el Gobierno de la India, considerando que la existencia de facilidades de navegación adecuadas y económicas, es un elemento indispensable para la promoción del intercambio entre los dos países acordaron tomar todas las medidas posibles para promover una cooperación provechosa en asuntos navieros entre ambos.

Este Convenio, en síntesis, constituye un paso importante en nuestras relaciones con la India, y ambas Partes se consultarán periódicamente y darán toda su consideración a las sugerencias que se hagan para el desarrollo equilibrado, la diversificación y expansión del comercio.

Así, someto a la consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley en mención.

Señores Senadores y Representantes.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1975

por la cual se aprueba el Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973. Cuyo texto a la letra dice:

#### ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FLORA Y DE LA FAUNA DE LOS TERRITORIOS AMAZONICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Conscientes de que la explotación de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos podrá, en caso de no ser bien ordenada, acarrear la extinción de especies, además de afectar el propio equilibrio biológico de la región;

Convencidos de que la observancia de políticas racionales de conservación de la flora y de la fauna de los respectivos territorios amazónicos es una medida indispensable para el aprovechamiento pleno del potencial económico de esos territorios y la aceleración del desarrollo regional;

Deseosos de promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los dos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos;

Persuadidos de que se impone la cooperación bilateral en materia de vigilancia y control para garantizar la eficacia de las medidas conservacionistas adoptadas a cada lado de la frontera común,

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo, y nombraron para tal fin sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Misael Pastrana Borrero, Presidente de la República de Colombia,

A Su Excelencia el señor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Su Excelencia el señor General del Ejército Emilio Garrastazu Médici, Presidente de la República Federativa del Brasil,

A Su Excelencia el señor Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil,

Los cuales, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

La República de Colombia y la República Federativa del Brasil establecerán, a través de los organismos que serán designados para ese fin por los dos Gobiernos, un intercambio regular de informaciones sobre las directrices, programas y textos legales relativos a la conservación y al fomento de la vida animal y vegetal de sus respectivos territorios amazónicos.

#### ARTICULO SEGUNDO

Promoverán asimismo investigaciones, conjuntas o no, con el fin de obtener los datos básicos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables de aquellos territorios, incluso mediante el establecimiento de reservas biológicas representativas de los diferentes ecosistemas y unidades biogeográficas.

#### ARTICULO TERCERO

Teniendo en cuenta los objetivos antes señalados, las Partes Contratantes promoverán reuniones de técnicos a fin de lograr directrices hasta donde sea posible uniformes en materia de:

- Prohibiciones totales o parciales, temporales o no, para la caza científica y deportiva de especies de la fauna amenazada de extinción;
- Uso de métodos químicos de control biológico
- Conservación de los bosques y demás formas de vegetación natural que por su localización, o características ecológicas, merezcan tratamiento especial;
- Normas y procedimientos relativos a la pesca en aguas interiores;
- Introducción de especies extrañas a la región amazónica.

#### ARTICULO CUARTO

Las reuniones de que trata el artículo anterior serán promovidas por vía diplomática, mediante solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, y tendrán como sede el país a quien haya cabido la iniciativa de la convocación.

#### ARTICULO QUINTO

Los dos Gobiernos, dentro del espíritu de cooperación que presidió al presente Acuerdo, y en los términos de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de la que Colombia y Brasil son signatarios, se comprometen a vedar, en sus respectivos territorios, la importación o el tránsito de productos naturales, originarios de una de las Partes, cuya exportación sea prohibida en el territorio de la misma Parte.

#### ARTICULO SEXTO

Con miras a la defensa de las especies de flora y de fauna amazónica de interés científico o posible valor económico y a su eventual industrialización, los signatarios del presente Acuerdo fomentarán estudios para la implantación de estaciones experimentales, viveros y criaderos artificiales en sus territorios, incluso en áreas próximas a la frontera común.

Parágrafo único. Se entiende por vivero o criadero artificial al área especialmente preparada y delimitada, con instalaciones propias, donde las especies de la flora y de la fauna tienen condiciones adecuadas para su desarrollo.

#### ARTICULO SEPTIMO

El presente Acuerdo entrará en vigencia provisional en la fecha de su firma, y en vigencia definitiva treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

#### ARTICULO OCTAVO

La vigencia del presente Acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares igualmente auténticos en los idiomas castellano y portugués.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Emilio Garrastazu Médici.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

#### ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original del Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., octubre 28 de 1975. Presentado en la sesión de la fecha para el estudio de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

República de Colombia. Cámara de Representantes. Sección Leyes.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a consideración del honorable Congreso Nacional, el proyecto de ley por la cual se aprueba el "Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá, el 20 de junio de 1973.

Compromete este importante Acuerdo la voluntad de las dos naciones para propender a la conservación de la fauna y de la flora en sus territorios amazónicos, ya que, de no ser bien ordenada su explotación, podría, en un momento dado, acarrear la extinción de las especies, afectando el equilibrio biológico y económico de la región.

Los dos países conscientes de la observancia de una política racional para la conservación de la fauna y de la flora en los mencionados territorios, consideran de singular importancia e imperiosa necesidad, aunar sus esfuerzos en la materia que, a la postre, redundará en el aprovechamiento pleno del potencial económico de los territorios y en la aceleración del desarrollo de la región.

Como medio para la cristalización de sus deseos, las Partes Contratantes, han acordado el intercambio de informaciones y de personal científico y técnico adscrito a las entidades competentes de las dos naciones.

Pero no sólo se llevará a cabo este tipo de intercambio. Se ha acordado, también, la mutua comunicación de programas y disposiciones de orden legal, relativos a la conservación y al fomento de la vida animal y vegetal en sus respectivos territorios amazónicos.

También para lograr el objetivo propuesto, los gobiernos de Colombia y de Brasil, se han comprometido a promover reuniones de carácter técnico con el fin de lograr uniformidad en las siguientes materias específicas: prohibición total o parcial, temporal o definitiva, de caza deportiva de aquellas especies animales amenazadas de extinción; uso de métodos químicos de control biológico; conservación de los bosques y demás formas de vegetación natural que, por su localización o características ecológicas, merezcan un especial tratamiento; fijación de normas y procedimiento relativos a la pesca en las aguas de la región; y prohibición para introducir especies extrañas en la zona amazónica.

Estas reuniones promovidas por la vía diplomática, por solicitud hecha por cualquiera de los dos Gobiernos, teniendo como sede al país que haya tenido la iniciativa de la convocación.

La coordinación y desarrollo de estos programas, es tanto más imperiosa si se tienen en cuenta los nuevos planes de desarrollo de las respectivas áreas amazónicas.

Un aspecto de singular importancia es el compromiso adquirido por los signatarios del Acuerdo, de prohibir, en sus respectivos territorios, la importación o el tránsito de productos naturales originarios de una de las Partes, cuya exportación sea prohibida en el territorio de la misma Parte.

Finalmente, con miras a la defensa de la vida animal y vegetal de la región amazónica, y que tengan un interés científico o posible valor económico, las Partes fomentarán estudios para la creación de estaciones experimentales, viveros y criaderos artificiales, incluyendo áreas próximas a la frontera común.

Consideramos este Acuerdo de singular importancia en los actuales momentos, como que la región amazónica está destinada a ser la reserva natural del planeta, debiendo el país prospectar el desarrollo de tan estratégica área.

Estas razones me llevan a someter a la ilustrada consideración de los honorables Senadores, tan necesario Acuerdo.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1975

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial Canadiense-Colombiano.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo Comercial Canadiense-Colombiano, firmado en Ottawa, el día 17 de noviembre de 1971, que a la letra dice:

#### ACUERDO COMERCIAL CANADIENSE-COLOMBIANO

Con objeto de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Canadá han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante el tratamiento incondicional de nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con tarifas arancelarias y gravámenes, todos los impuestos internos y gravámenes de cualquier tipo y todos los reglamentos y formalidades aplicables al comercio interior y exterior. Todos los beneficios concedidos por cada Parte Contratante a un tercer país respecto a estos asuntos, serán acordados inmediatamente y sin compensación a la otra Parte Contratante.

2. En todos los asuntos relacionados con la asignación de divisas y concesión de permisos de importación, cada Parte Contratante se compromete a conceder a los productos de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a productos similares de terceros países.

#### ARTICULO II

1. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo I no son aplicables a:

- a) Las ventajas exclusivas otorgadas por Canadá a ciertos países y sus territorios ultramarinos dependientes que gozan de los beneficios de la tarifa preferencial británica;
- b) Las ventajas exclusivas arancelarias ofrecidas por Colombia en relación con el establecimiento de un mercado de arancel libre con los miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);
- c) Los beneficios que puedan ser otorgados por cada Parte Contratante en virtud de una unión aduanera, mercado común o zona de comercio libre, y
- d) Las ventajas que pueden ser acordadas por cada Parte Contratante a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

2. Ninguna parte de este acuerdo limitará los derechos de cada Parte Contratante para tomar medidas destinadas únicamente a:

- a) La protección de la salubridad pública;
- b) La protección de sus intereses esenciales de seguridad, y
- c) La puesta en vigor de sus obligaciones bajo cualquier acuerdo multilateral de artículos de consumo concluido bajo los auspicios de las Naciones Unidas que esté abierto a la participación de ambos Gobiernos.

ARTICULO III.

Cada Parte Contratante se compromete a adaptar sus prácticas comerciales a las prácticas justas aceptadas internacionalmente, particularmente en asuntos relacionados con marcas comerciales, marcas de origen y derechos bajo patente.

ARTICULO IV

En el caso de que una Parte Contratante adopte cualquier medida que, si bien no esté en conflicto con los términos de este acuerdo, se considere por la otra Parte Contratante que tiende a anular o menoscabar sus objetivos, la Parte Contratante que haya adoptado dicha medida brindará a la otra la oportunidad adecuada para hacer consultas, con objeto de alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

ARTICULO V

Cuando alguno de los términos del tratado de amistad, comercio y navegación de 1886 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Colombia, obligatorio entre sus Partes Contratantes, esté en conflicto con cualquiera de los términos del presente Acuerdo, los términos del presente Acuerdo sobreescribirán los del Acuerdo anterior, mientras el presente Acuerdo permanezca en vigor.

ARTICULO VI

- 1. Este Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación serán cambiados en Bogotá tan pronto como sea posible. Entrará en vigor en la fecha del cambio de los instrumentos de ratificación.
  - 2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por tres (3) años y se prorrogará tácitamente cada año posterior hasta que una de las Partes Contratantes lo de por terminado, mediante un aviso dado noventa (90) días antes de la fecha de la terminación anual.
- Firmado en Ottawa el día 17 de noviembre de 1971 en dos copias en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de Canadá, **Jean-Luc Petit**, Ministro de Comercio.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Brigadier General **Luis E. Ordóñez**, Embajador de Colombia.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional; para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

**Indalecio Liévano Aguirre.**

Es fiel copia del documento que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Jorge Sánchez Gamacho**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Artículo segundo. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

**Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., octubre 28 de 1975. Presentado en la sesión de la fecha. Pasa al estudio de la Comisión ... Constitucional Permanente.

República de Colombia. Cámara de Representantes. Sección Leyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de presentar a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial suscrito por el Gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno del Canadá, el día 17 de noviembre de 1971, en la ciudad de Ottawa.

Este Acuerdo contempla la armonización en las respectivas políticas comerciales, para obtener mayores niveles de productividad, fomentar el intercambio y estimular el fortalecimiento y cooperación económicas.

El Gobierno de la República de Colombia ha decidido incrementar sus relaciones comerciales con el Canadá, con miras a intensificar no solamente nuestra venta de café (durante el mes de mayo del presente año, Colombia exportó US\$ 3.181.195.00 de café a Canadá), sino de abrir nuevos mercados para otros productos básicos.

Como medida complementaria se pretende aprovechar la experiencia técnica y asistencia financiera que nos pueda otorgar el Canadá.

Este Acuerdo constituye un paso importante en nuestras relaciones con el país en mención, dadas sus características y estipulaciones.

Entre las estipulaciones del Acuerdo que presentamos a su consideración merecen destacarse por su importancia las siguientes:

1. Ambas Partes se conceden recíprocamente la cláusula de la Nación más favorecida, en todos los asuntos relacionados con tarifas arancelarias y gravámenes de cualquier tipo.

2. Se establece una vigencia de tres (3) años y se prorrogará tácitamente cada año posterior hasta que una de las Partes Contratantes lo de por terminado, mediante un aviso dado noventa (90) días antes de la fecha de la terminación anual.

Honorables Senadores y Representantes, considerando que los términos de este Acuerdo son convenientes para los intereses de nuestro comercio, me permito rogar a ustedes aprobar el proyecto de ley sometido a su consideración.

**Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá, el 22 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá el 22 de mayo de 1974, que dice:

«CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDIA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India,

Inspirados por un deseo común de establecer y desarrollar relaciones culturales más estrechas dentro del espíritu de los altos ideales del Acuerdo Constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Y deseosos de promover y desarrollar en todas las formas posibles las relaciones y entendimientos entre Colombia y la India en los campos de la cultura, arte, educación, ciencia y tecnología, deportes y medios masivos de información y educación,

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos del arte y la cultura, educación, tecnología, medios masivos de información y educación, deportes y juegos, y periodismo, para contribuir a un mejor conocimiento de sus respectivas culturas y actividades en estos campos.

ARTICULO 2

a) Visitas recíprocas de profesores y expertos para que dicten conferencias, la organización de viajes de estudios y la orientación de cursos especiales;

b) Visitas recíprocas de representantes de asociaciones y organizaciones educativas, literarias, científicas, técnicas, artísticas, deportivas y periodísticas, y la participación de Congresos, Conferencias, Simposios y Seminarios;

c) Intercambio de materiales en los campos de la cultura, las ciencias, la educación, los deportes y la traducción e intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones educativas, científicas, técnicas, culturales y deportivas, y

d) El apoyo recíproco para las visitas de arqueólogos de un país al otro, a fin de permitirles adquirir experiencias en las excavaciones, con propósitos de entrenamiento, así como para la preservación y difusión de los hallazgos arqueológicos.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante se esforzará en proporcionar facilidades y becas que aspire a estudiar en sus instituciones de educación superior, y en laboratorios de investigación.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante se compromete a examinar las condiciones con las cuales pueda ser reconocida la equivalencia de diplomas, certificados y grados universitarios otorga-

dos en el otro país, para finalidades de estudios en sus propias instituciones educativas, etc.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante se esforzará en presentar diferentes facetas de la vida y cultura de la otra Parte a través de los medios de radio, televisión y prensa. Teniendo en cuenta este objetivo, las dos Partes intercambiarán material adecuado y programas.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes facilitarán y fomentarán:

- a) Intercambio de artistas y conjuntos de danzas y música;
- b) Intercambio de exposiciones de arte y de otro tipo;
- c) Intercambio de películas, documentales, grabaciones de programas de radio y televisión, y grabaciones de discos y cintas magnetofónicas, y
- d) Intercambio de expertos en el campo de la cinematografía y participación en los Festivales Internacionales de Cine de la otra Parte.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estimularán las visitas de equipos deportivos entre los dos países y facilitarán, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en sus respectivos territorios.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes, dentro del límite posible, asegurarán que los libros de texto prescritos por instituciones educativas, particularmente los relacionados con Historia y Geografía, no contengan ningún error o mala interpretación de hechos sobre el otro país.

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante acogerá en su territorio el establecimiento de institutos culturales o asociaciones de amistad dedicados a fines educativos y culturales por parte de la otra Parte Contratante, o de ambas Partes Contratantes, de acuerdo con sus leyes, normas y política general en este sentido.

Queda entendido por ambas Partes que se obtendrá autorización previa del Gobierno interesado antes que se establezca cualquier institución en cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 10

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán establecer Comités Mixtos, como y cuando lo considere necesarios, integrados por representantes de los dos Gobiernos, los cuales se reunirán en Bogotá y Nueva Delhi, de acuerdo a lo que se convenga.

Los Comités Conjuntos serán responsables de la revisión periódica del trabajo del Convenio, asesorando a los Gobiernos interesados en la formulación y recomendación de cualquier asunto de interés para cualquiera de las Partes en los campos contemplados en el Convenio y asesorando también en la forma como el trabajo del Convenio puede mejorarse.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de canje de los instrumentos de Ratificación. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un periodo de cinco años, y se renovará automáticamente por periodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes de con seis meses de anticipación un aviso escrito de su intención de terminar el Acuerdo.

Dado en Bogotá, D. E., el 22 de mayo de 1974 en cuatro originales, dos en lengua española y dos en lengua inglesa. La versión en lengua hindú será firmada tan pronto como la misma se halle preparada. Todos los textos serán igualmente auténticos, excepto en caso de duda, en que el texto inglés debe prevalecer.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Alfredo Vázquez Carrizosa**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Juan Jacobo Muñoz**, Ministro de Educación Nacional.

Por el Gobierno de la República de la India, **Surenda Pal Singh**, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., diciembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

**Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del texto original del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá, el 22 de mayo de 1974, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

**Humberto Ruiz Varela**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional.

Indalecio Liévano Aguirre, Hernando Durán Dussán.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., octubre 28 de 1975. Presentado en la sesión de la fecha. Pasa al estudio de la Comisión ... Constitucional Permanente.

República de Colombia. Cámara de Representantes. Sección Leyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tenemos el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India", firmado en Bogotá el 22 de mayo de 1974.

Este importante Convenio, inspirado en el deseo de establecer, promover y desarrollar relaciones y entendimiento entre Colombia y la India en los campos de la cultura, arte, educación, ciencia y tecnología, deportes y medios masivos de información y educación dentro del espíritu de los ideales de la Unesco, compromete a las Partes Altas Contratantes a:

a) Facilitar y estimular la cooperación en los campos del arte y la cultura; educación, ciencia y tecnología, medios masivos de información y educación, deportes y juegos y periodismo;

b) Proporcionar facilidades y becas a estudiantes y personal científico del otro país que aspire a estudiar en sus instituciones de educación superior y laboratorios de investigación;

c) Examinar las condiciones con las cuales pueda ser reconocida la equivalencia de diplomas, certificados y grados universitarios otorgados en el otro país;

d) Acoger en su territorio el establecimiento de institutos culturales o asociaciones de amistad dedicados a fines educativos y culturales del otro país;

e) Presentar diferentes facetas de la vida y cultura del otro país a través de los medios de radiotelevisión y prensa;

f) Asegurar que los libros de texto prescritos por instituciones educativas, no contengan ningún error o mala interpretación de hechos sobre el otro país.

Los proyectos concretos sobre actividades científicas, así como las de carácter antropológico que hayan de adelantarse con base en el presente Convenio serán motivo de acuerdo previo entre las instituciones encargadas de su desarrollo en cada país.

Ante la evidente conveniencia de la ratificación de este Convenio por parte de Colombia, solicitamos la correspondiente aprobación legislativa.

Honrables Senadores y Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 44 de 1975, originario de la honorable Cámara, "por la cual se reconoce un derecho al personal de militares en goce de asignación de retiro".

Honorables Representantes:

Trata el proyecto presentado por el doctor Eduardo Montúfar Erazo de hacer un reconocimiento en cuanto a prestaciones sociales a parte del personal militar en goce de jubilación. Algunos militares reclaman, a mí me lo han manifestado personalmente, que este proyecto debe ser extensivo al personal jubilado con ocho, diez o poco más, de años de servicio. Este último criterio no lo comparto, porque sería una exageración reconocer un derecho cuando solo trabajaron, con motivo del doble tiempo de servicio por estado de sitio, cinco o menos años en las Fuerzas Armadas. Hay personal que salió pensionado con veintitrés y a lo sumo treinta años de edad, teniendo por delante toda una vida para trabajar y asegurar su futuro.

Por eso la ponencia estipula simplemente que se tengan en cuenta los militares que prestaron quince o más años de servicio y que hoy tengan sesenta o más años de edad. Es para ellos para quienes con justificada razón, según mi concepto, deben ir enderezados los beneficios de este proyecto. Me permito presentar en pliego separado algunas modificaciones al texto del original del proyecto.

Acontece en el fondo, que algunos militares tienen unas prestaciones más ventajosas que otras, cuando todos prestaron el mismo servicio y casi en la misma época, se trata pues, de nivelar las garantías sociales para todos.

En el Concejo de Estado se ganaron algunas demandas presentadas por ex militares, pero a última hora, se dice,

que esta alta corporación cambió de parecer y también dejó al margen gentes de avanzada edad, con hijos y pensiones ridículas que casi no les permite sobrevivir.

Se creó la Prima de Navidad para los militares jubilados, lo cual me parece justo y conveniente, más aún, cuando estamos empeñados en mejorar las condiciones de vida de las clases de menos recursos económicos.

Ojalá los honorables Representantes con su ya bien demostrado espíritu social den su voto afirmativo a este proyecto y continuemos haciendo justicia social como hasta ahora lo hemos demostrado.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponerlos: Dese primer debate al proyecto de ley número 44, "por la cual se reconoce un derecho al personal de militares en goce de asignación de retiro". Con pliego de modificaciones el cual me permito anexar.

Vuestra comisión,

Eduardo Fonseca Galán, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo primero quedará así:

Artículo primero. El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de pensión de jubilación tendrá derecho a que se le reajusten sus asignaciones pensionales al setenta y cinco por ciento (75%) en su último sueldo recibido sumadas todas las primas, subsidios y demás prestaciones de que viniera gozando, lo mismo que los aumentos o reajustes concedidos, ya, en su condición de jubilados. Este reajuste se obtendrá al cumplir el beneficiario sesenta años de edad.

Artículo segundo. (Nuevo). El personal de las Fuerzas Militares afiliados a las Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozarán a partir de la vigencia de la presente ley de la Prima de Navidad otorgada al sector privado según el artículo 5º de la Ley 10ª de 1972.

Artículo tercero. (Nuevo). El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a la presente ley.

Artículo cuarto. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Fonseca Galán, Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 64 de 1975, "por medio de la cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo".

Señor

Presidente y honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorables Representantes:

Cumplimos gustosos el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia cuyo objetivo es reformar el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo hoy artículo 18 del Decreto 2351 de 1965, artículo 18 que autoriza a los trabajadores particulares para exigir el pago parcial del auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

La facultad para reformar Códigos la contiene el artículo 76, ordinal 2º de la Constitución Nacional y en este sentido es viable la iniciativa parlamentaria que por su sentido funcional para que los trabajadores dispongan de su patrimonio en poder de los patrones debe adoptarse.

Cuando se dictó el Decreto número 2351 de 1965 las circunstancias eran diferentes en planes de vivienda para trabajadores y operaba el sistema proteccionista del Estado hacia los ahorros de los trabajadores llegando la intervención del Estado hasta el punto de limitar el uso de las cesantías acumuladas en forma exclusiva para construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a vivienda; en las actuales circunstancias de movilidad de los ahorros a través del UPAC, de cédulas hipotecarias, de cédulas de capitalización, se impone una reforma de la norma en la forma propuesta por el autor del proyecto honorable Representante Abraham Ali Escobar por cuanto el Banco Central Hipotecario el moderno sistema de cédulas hipotecarias de vivienda social con intereses del 18% anual.

Realmente no se justifica que los trabajadores no puedan movilizar su capital en poder de los patrones en busca de un rendimiento superior al 1% establecido por el proyecto de ley a la sanción presidencial.

La tasa de interés bancario para recibir está en el dos por ciento mensual (2%) y para prestar llega hasta el 32% usando los gastos de estudio y otras arandelas bancarias; las Cajas de Ahorro tienen tasas superiores al 16% anual; el Estado cotiza un interés del dos por ciento y medio (2½%) mensual para impuestos y contribuciones y así no hay razón ni causa para mantener los ahorros del trabajador en poder del patrono con el doce por ciento (12%) mensual.

En la discusión del proyecto de intereses a las cesantías, como lo explica el autor del proyecto en su exposición de motivos, el honorable Senado propuso trasladar parte de las cesantías al Banco Central Hipotecario con el 18%, pero se aplazó esta iniciativa para posterior proyecto.

La iniciativa contiene total beneficio social por cuanto exonera de impuestos a las cédulas adquiridas por los trabaja-

dores con el producto de su cesantía y garantiza una rentabilidad mínima del 18% anual.

Compartimos la iniciativa con el autor del proyecto y, si se nos permite, proponemos en estos intereses del 18% se eleven automáticamente en la proporción que se eleve el interés bancario o de las Cajas de Ahorro, lo cual es justo por la constante devaluación del poder adquisitivo de la moneda en proporción directamente proporcional el aumento de costos y servicios que produce la inflación.

Dejar a voluntad del trabajador la suscripción de las cédulas hipotecarias de vivienda social que emita el Banco Central Hipotecario es hacer honor a los principios de libre disposición del ingreso laboral que tienen los trabajadores sin perjuicio de las barreras introducidas a la legislación laboral por el Ejecutivo en 1965, quizá con el ánimo de proteger el patrimonio familiar. A propósito de patrimonio familiar sería conveniente que la Comisión encargada de modificar el artículo 257 del Código Sustantivo del Trabajo que estatuye el carácter de bien de libre enajenamiento el techo de la familia del trabajador. Se impone una reforma también a este artículo en el sentido de que toda vivienda adquirida con la cesantía sea patrimonio de familia. Si se deja a voluntad del trabajador la adquisición de cédulas hipotecarias de vivienda social, si es conveniente establecer que la vivienda adquirida sea patrimonio de familia para proteger a la familia de la irresponsabilidad de muchos trabajadores en este sentido.

Si guiendo en este orden de ideas se debe mantener el espíritu del artículo 18 del Decreto 2351 de 1965 (antiguo artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo) en el sentido de que la vivienda que adquiere el trabajador con el producto de la cesantía, así sea, como pago parcial o a través de las cédulas hipotecarias tenga como destino específico la vivienda de sus familiares y que para enajenar la vivienda así adquirida se requiera igualmente el permiso del Inspector de Trabajo.

Estas breves ideas relativas a la cesantía parcial para vivienda pueden tomarse para un futuro proyecto y si así lo desea el autor del proyecto, modificarse el proyecto original para reformar los artículos 257 y 258 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo pronto y dada la urgencia de que el Congreso continúe con su labor de justicia social en favor de la clase trabajadora y dada la bondad de la iniciativa y simplemente como ordenación al proyecto nos permitimos proponerlos:

Dese primer debate al proyecto de ley número 64, "por medio de la cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo".

Vuestra comisión,

Carlos Hernando Figueroa O., Ponente.

Ignacio Londoño Uribe, ponente.

CONTENIDO:

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de ley.

Table listing various bills and their page numbers, including 'Proyecto de ley número 17 de 1975', 'Proyecto de ley número 85 de 1975', etc.

Ponencias e Informes.

Table listing reports and bills, including 'Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 44 de 1975', 'Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 64 de 1975', etc.